



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n°.	05001-31-03-010-2020-00033-00.
Proceso.	Verbal - RCE.
Demandantes.	Clara Cecilia Parra Cartagena y otros.
Demandados.	Supercarnes JH S.A.S. y Suramericana de Seguros S.A.
Decisión	No aclara la sentencia.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por escrito, presentada por la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el cual son demandantes los señores Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena y son demandados Supercarnes JH S.A.S. y Suramericana de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1.- Después de anunciar el sentido del fallo, mediante proveído de 12 de marzo pasado, el Juzgado dictó sentencia escrita dentro del proceso referido, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por los convocados, denominadas ausencia de responsabilidad extracontractual y ausencia de daño, en los términos y cuantías solicitadas; inexistencia del supuesto de responsabilidad; ausencia del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; culpa exclusiva de la víctima; falta de demostración de los perjuicios, y tasación excesiva de los mismos.

Sin embargo, se declaran probadas, exclusivamente con relación al llamamiento en garantía, las de límite del valor asegurado y deducible, propuestas por la Aseguradora.

SEGUNDO. DECLARAR que Supercarnes JH S.A.S. es civilmente responsable de los daños causados a Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2016, el cual motivó este proceso.

TERCERO. CONDENAR a Supercarnes JH S.A.S. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño moral y quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

CUARTO. Suramericana de Seguros S.A. reembolsará a la demandada el pago que hubiese realizado de la prestación impuesta, con un límite de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), a la cual podrá descontar el deducible pactado, equivalente a 3 SMLMV.

QUINTO. Las sumas a las que asciende la indemnización deberán ser indexadas entre la fecha de la demanda y el día de la condena. A partir de la ejecutoria de la presente decisión, devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago.

SÉXTO. COSTAS a cargo de los convocados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.00”.

2.- En el término de ejecutoria la parte demandante solicitó aclaración de dicho proveído, dado que “dentro de la misma la codemandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** fue condenada como llamada en garantía, siendo que en la demanda dicha codemandada fue llamada al proceso de manera directa y en tal calidad debe responder en virtud de la ley 45 de 1990, esto en cuanto el efecto de la sentencia pues mientras que siendo llamada en garantía paga por reembolso en forma directa debe pagar de manera directa en los límites y condiciones pactados dentro del contrato de seguro, en todo caso en cualquiera de las dos formas pagara en exceso de la suma asegurada para las costas y agencias en derecho conforme al 1128 del Código de Comercio”.

CONSIDERACIONES

1.- De la aclaración de la sentencia. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando en la sentencia o en un auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se enrumbe exitosa. Ellos son: a) que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria, b) que haya conceptos o frases equívocas, y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación.

Lo dicho en precedencia supone la intención del legislador de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma.

A tono con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la solicitud de aclaración de una providencia no le permite ni puede llevar a los jueces a “*hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vista que entrañen una revisión total o parcial de las ideas que fueron emitidas. Por consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*” (Casaciones de enero 31 de 1940, abril 8 de 1988 y junio 24 de 1992).

Ahora, el auto que resuelve aclaración no tiene recursos, pero la providencia de la que se requiere la aclaración puede recurrirse, y debe recurrirse dentro del término de su ejecutoria (art. 285 CGP).

2.- Caso concreto. En el evento que ocupa la atención del Juzgado, de cara a resolver la solicitud de aclaración de la mencionada sentencia escrita, no se advierten en ella frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, incluidos en la trasuntada parte resolutive, ni en la parte motiva con incidencia en ella.

Incluso, el escrito mediante el cual se pide aclaración del fallo evidencia que la providencia era perfectamente inteligible y la reclamante la entendió, a tal extremo que supo dar cuenta que “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue condenada como llamada en garantía, siendo que en la demanda dicha codemandada fue llamada al proceso de manera directa y en tal calidad debe responder en virtud de la ley 45 de 1990*”, de manera que la petición de aclaración realmente tiene el propósito de llevar al Juzgado a realizar nuevos razonamientos, relacionados con la condena impuesta a Suramericana de Seguros S.A., y a modificar la parte resolutive del fallo, lo cual, conforme lo explicado, no le es permitido al juzgador.

En este orden, si el Juzgado cometió un error al condenar a la Aseguradora en su condición de llamada en garantía, y no también como demandado directo, es algo que no puede remediarse solicitando aclaración del fallo, sino apelándolo para que, en su sabiduría, el superior lo enmiende.

De ahí que no proceda la aclaración pedida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, **NIEGA** la solicitud de aclaración, pedida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO GOMEZ', with a stylized flourish at the end.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez